

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00711 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se procede a desatar recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de ARMANDO AGUIERRE GONZÁLEZ contra el auto del 16/07/2021 (p. 301 pdf 01 cp.) por el cual se tuvo a aquel como sucesor procesal de la demandada.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dice el impugnante que ARMANDO AGUIERRE GONZÁLEZ «*nunca ha sido socio de la sociedad INVERSIONES AGUIERRE RODRÍGUEZ S.A.S.*» y que únicamente obró como representante legal de ese ente, solicitando para el efecto a la Cámara de Comercio copia de las actas del máximo órgano social inscritas en el registro mercantil «*en aras de demostrar que no aparece como socio*», documentos que le entregarían en los días siguientes, solicitando así que se excluya a ARMANDO AGUIERRE GONZÁLEZ como sucesor procesal de la demandada.

DESCORRER DEL TRASLADO

A pesar que el recurso se fijó en lista el 05/08/2021 (p. 417 pdf 01 cp.), la no recurrente frente a la censura de que trata esta decisión guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales que sean adoptadas en un proceso son susceptibles de contradicción por los sujetos procesales ejerciendo los medios de impugnación creados para tal efecto, entre los que se encuentran la reposición que busca ser resuelta por el mismo funcionario judicial que emitió la providencia (art. 318 CGP) y la apelación que procede en asuntos de primera instancia y, cuando se trata de autos, solamente en aquellos expresamente determinados por el legislador (art. 321 *ibidem*) para que el superior funcional resuelva lo que a consideración proceda (art. 320 *ib.*).

Ciertamente la disolución de una sociedad no constituye *per se* su extinción total sino únicamente la limitación de su capacidad jurídica al impedirle desarrollar actos jurídicos que se escapen a los fines de liquidación (art. 222 CCo.), por lo que la estocada final para que desaparezca el ente jurídico se produce cuando, ya ultimados sus negocios y operaciones, así como la solución de créditos y el reparto del saldo, se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación «*momento que (...) determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de la sociedades extinguidas, y para*

proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación»¹.

Siendo así, materialmente los derechos y obligaciones de la sociedad no pueden extinguirse por el simple acontecimiento de su extinción, más si sus efectos se sienten en terceros ajenos al contrato social, razón por la que en el marco del juicio son *«los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte»* (inc. 2° art. 68 CGP).

Por tal razón no resulta extraño ni caprichoso que se convoque a los socios de una entidad extinta para que comparezcan al proceso, toda vez que *«la persona jurídica se asimila a la persona natural en sus efectos, específicamente en su extinción, pues fallecida entran en su lugar los herederos, para el caso, sus socios (...), pues al suceder antes de radicarse la demanda, lo procedente es allegar como anexo la cuenta final y citar de manera directa a los socios; y de haberse instaurado el litigio antes de tal actuación, como quedó dilucidado, se tiene que dar paso a la sucesión procesal»².*

Bajo los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública, el legislador extraordinario dispuso que todas las entidades públicas, incluida por supuesto las autoridades judiciales, *«pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas»*, bastando únicamente con la simple *«lectura de la información»* para servir como *«prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta»* (art. 15 DL. 019 de 2012), disposición concordante con la facultad de utilizar *«cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el cumplimiento de [las] funciones»* propias de la administración de justicia (inc. 2° art. 95 L. 270 de 1996).

En virtud de tal postulado, la Confederación de Cámaras de Comercio de Bogotá como administradora del Registro Único Empresarial y Social permite a las autoridades judiciales que así lo soliciten, el acceso a la información obrante en dicha base de datos, dentro de la que se encuentra todos los formularios, documentos, actas y demás documentos que son inscritos en el registro mercantil por una sociedad (art. 11 L. 590 de 2000, CE 05 de 2002 de la SIC).

Haciendo gala de tan importante herramienta, en el presente asunto se consultó el expediente de la sociedad INVERSIONES AGUIRRE RODRIGUEZ S.A.S. que obra en el registro mercantil, encontrando por documento privado de constitución del 31/01/2008 suscrito por ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ, identificado con C.C. 79.346.826 como *«socio gestor»*, ADRIANA ISABEL AGUIERRE VERGARA, identificada con C.C. 52.745.921 como *«socia comanditaria»* y PAOLA LUCÍA RODRÍGUEZ MORENO, identificada con C.C. 52.299.172 como *«socia comanditaria»* se constituyó la sociedad INVERSIONES

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de noviembre de 2007. Ponente: Jaime Alberto Arrubia Paucar. Exp. 11001-02-03-000-2005-00872-00.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto del 18 de mayo de 2016. Ponente: Julia María Botero Larrarte. Exp. 201-528-01.

AGUIRRE RODRIGUEZ Y CIA S. en C. S., instrumento privado que fue inscrito el 29/02/2008 como obra en su certificado de existencia y representación legal.

Luego, aparece acta número 08 de la asamblea general de accionistas de INVERSIONES AGUIRRE RODRIGUEZ Y CIA S. en C. S. del 22/01/2019, evento en el que intervinieron los citados socios transformando la naturaleza comercial del ente, por cuanto pasó de ser una sociedad en comandita simple a una sociedad por acciones simplificada, bajo lo cual se excluyó como socio a ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ, quedando socias ADRIANA ISABEL AGUIERRE VERGARA y PAOLA LUCÍA RODRÍGUEZ MORENO.

Luego, por acta número 09 de la asamblea general de accionistas de la comentada sociedad celebrada el 11/06/2019 se observa que ambas socias nombraron en el cargo de «*gerente*» y, por lo tanto, representante legal a ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ, acto que fue inscrito debidamente en el registro mercantil.

Ya fue por acta número 02 de la reunión del 08/09/2020 que el máximo órgano social de la sociedad demandada decidió disolverla y entrar en liquidación, acto al que asistió ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ como «*representante legal*», quien fungió como presidente y, al tiempo, designado liquidador, siendo en tal acto aprobada la cuenta final de liquidación.

De tal forma, le asiste plena razón al impugnante en la medida de que ARMANDO AGUIRRE GONZALEZ no fue socio de la entidad aquí demandada, sino que últimamente actuó como representante legal de la misma, por lo que en términos indicados no era procedente tenerlo como sucesor procesal, razón por la que deberá revocarse la decisión censurada en el sentido de modificarla en dicho sentido.

En consecuencia, no se dará trámite a la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de ARMANDO AGUIRRE GONZALEZ, quedando el mismo desvinculado de este proceso a partir de la fecha,

Finalmente, resulta improcedente la alzada no solo porque se concede el recurso horizontal, sino porque este proceso cursa en única instancia, tal como se indicó en auto admisorio del 16/07/2019 (p. 69 pdf 01), en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el auto del 16/07/2021 (p. 301 pdf 01 cp.) en el entendido de excluir como sucesor procesal de la demandada INVERSIONES AGUIRRE RODRIGUEZ S.A.S. a ARMANDO AGUIRRE GONZALEZ, quien en su momento fue el representante legal.

SEGUNDO. ABSTENERSE de tramitar la contestación a la demanda formulada por el apoderado judicial de ARMANDO AGUIRRE GONZALEZ, quedando este desvinculado del proceso a partir de la fecha.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio, tal como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE (2)

Estado No.47 del 16/11/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85285867a158bf71f2e238928e1d70d527dbd662e8d4690085e88dac83b99ca**
Documento generado en 15/11/2021 09:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>